

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de mayo de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **José Farid Amar Osorio** en pro del demandando **Sociedad Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 8.788.972

Total: \$ **8.788.972**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **José Farid Amar Osorio** en pro del demandando **Sociedad Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 877.803

Total: \$ **877.803**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

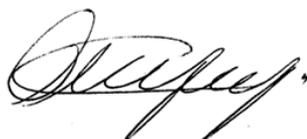
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00192-01**

**Riosucio Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **José Farid Amar Osorio** en pro del demandando **Sociedad Minera Croesus S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: José Farid Amar Osorio
Demandada: Sociedad minera Croesus S.A.S

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de mayo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver memorial presentado por la perito coadyuvado por las partes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00211-00
Riosucio, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

En el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor **José Javier Osorio** contra **Luis Hernando Barco** se allega memorial de la perito coadyuvado por el demandante y demandado, solicitando se otorgue una ampliación de los términos, en razón a que aún no ha culminado el informe, dada las medidas adoptadas en Manizales debido a las condiciones de salud pública, así como las manifestaciones que se están presentado que generan dificultad para el desplazamiento.

En ese orden, establece el artículo 117 del Código General del Proceso lo siguiente "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

*A falta de término legal para un acto, **el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento**". Subrayado y negrilla del juzgado.*

De lo anterior, claramente se evidencia que este término se podrá prorrogar por una sola vez, aspecto que ya había sucedido en el presente proceso, sin embargo, es claro que estamos ante una particularidad que no había sido analizada con anterioridad por parte del legislador, aspectos que no pueden desconocerse por esta judicatura, pues claramente se han tomado medidas adoptadas a raíz de la pandemia del covid 19, sumado a que en los últimos días se han presentado alteraciones del orden público.

En ese orden, y como quiera que la solicitud viene coadyuvada de las partes, este despacho considera prudente otorgar conceder el término de **quince (15) días** más para que la perito rinda el informe ordenado, no sin antes advertirle, las consecuencias del numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**385de9ddd0e324391157051e5a3231debb23129a0aa99906b7
ece5b2aad145f0**

Documento firmado electrónicamente en 07-05-2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Javier Osorio
Demandado: Luis Hernando Barco

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Riosucio, Caldas 7 de mayo de 2021

Para informarle a la señora juez, que vía correo electrónico el día 6 de mayo de 2021 se recibe escrito solicitando librar mandamiento de pago en contra de **Entidad sin ánimo de lucro Corporación Carnaval de Riosucio (Nit 890.806.721-1)**.

Para los fines que la señora juez considere.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00008-00
Riosucio, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

Conforme a constancia que antecede, procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida a través de apoderada por el señor **William Antonio Henao Ramírez** en contra de la **Entidad sin animo de lucro Corporación Carnaval de Riosucio (Nit 890.806.721-1)**, para adelantarse ejecutivo Laboral de única instancia adelantado por aquel en contra de éste.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que en el proceso principal *-ordinario laboral de única instancia-* se condenó a la **Corporación Carnaval de**

Riosucio, Caldas a pagarle por pago de honorarios profesionales, por lo expuesto en la parte.

El señor **William Antonio Henao Ramírez** a través de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte contraria.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". (Resalta el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas condenas laborales y de costas emanadas de decisión judicial, las cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, aplicable en este caso por integración normativa *-art. 145 del C.P.L.-*.

Ahora bien, este juzgado librará mandamiento de pago en la suma que el despacho considera legal, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En ese orden ideas, también se dispone a librar mandamiento de pago por la condena en costas a favor de la parte demandante, en el cual se incluyeron como agencias en derecho la suma de **\$908.526**, en este aspecto, se tendrá en cuenta la liquidación de costas establecida en el auto del 12 de abril de 2021.

Respecto de las otras sumas indicadas en la pretensión primera se librará conforme ha sido solicitado.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.L. y S.S., se notificará personalmente esta providencia al ejecutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **William Antonio Henao Ramírez**, y en contra de **Entidad sin animo de lucro Corporación Carnaval de Riosucio (Nit 890.806.721-1)**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Nueve millones doscientos mil pesos m/cte. (\$9.200.000,00), por concepto de pago de honorarios profesionales y demás emolumentos dejados de la pagar por el demandado.

B- al pago de intereses corrientes a una tasa del 6% anual, a partir de la fecha de incumplimiento esto es desde el 09 de enero de 2019 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo de la razón social denominada **Entidad sin animo de lucro Corporación Carnaval de Riosucio (Nit 890.806.721-1)**. Registrada ante la Cámara de comercio de Riosucio, Caldas. Para el efecto, líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C.G.P, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que dispone de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el artículo 442 del C.G.P. Atendiendo igualmente las directrices del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, si cuenta con canal digital.

CUARTO: La demanda se tramitará como ejecutiva singular de mínima cuantía y recibirá el trámite regulado en los artículos 422 y ss del C.G.P.

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Trámite: Ejecución seguida a continuación
Ejecutante: William Antonio Henao Ramírez
Ejecutado: Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 158

QUINTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de mayo de 2021

1. Le informo a la señora que en la anterior liquidación se incurrió en una imprecisión por error involuntaria, al manifestar que la condena en costas era a favor del demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-0065-00
Riosucio Caldas, siete (07) de mayo de dos mil
veintiuno (2021)**

De acuerdo a la constancia que antecede, se aclara que la condena en costas liquidada y aprobada, es a favor de las señoras **Luz Dary de Jesús Botero y Erika Yulieth Pineda Botero** y en contra del señor **José Vidal Correa Vinasco**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido éste, en contra de las primeras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diego Alejandro Restrepo Salazar
Demandadas: Deyanira Henao Largo y Elizabeth Henao Henao

Código de verificación:

**f8fb27e5f4d1e25dc7e6aca31f8bc55d7d19d15f65dc13d5893abec8
4a9a97f3**

Documento firmado electrónicamente en 07-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>